

PODER EJECUTIVO

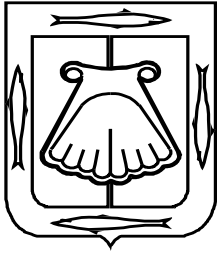
"2015, Año del XL Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".
La Paz, Baja California Sur, a 27 de abril del 2015.

**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE**

El Artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la protección de la salud, remitiendo a la Ley General de Salud, para definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, estableciendo también la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Conforme a las premisas fundamentales establecidas en nuestra Carta Magna, es el compromiso la presente Administración Pública del Estado a mi cargo, de promover y fomentar la protección a la salud, así como procurar el progreso y el bienestar social del Estado, alcanzando una protección universal en salud, implementando mecanismos que hagan más eficiente el servicio y combatir el desabasto de medicamentos, que tal y como lo establece la Ley General de Salud, la Federación y los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán de lo necesario para transparentar su gestión, para lo cual la Federación como los Estados, a través de los Regímenes Estatales de Protección Social de Salud, difundirán la información que tengan disponible respecto de sus coberturas, servicios, así como el manejo financiero del propio seguro popular. Que en ese sentido, resulta necesario fortalecer la estructura y funcionamiento del actual Régimen Estatal de Protección Social de Salud de Baja California Sur.

En este mismo tenor, en el mes de junio del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto expedido por el H. Congreso de la Unión, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud; posteriormente, el pasado 9 de diciembre del 2014, se dieron a conocer por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Salud, los Lineamientos para la Transferencia de los recursos federales correspondientes al Sistema de Protección Social en Salud; y el 17 de diciembre del mismo año 2014, se emitieron por parte del Ejecutivo Federal, las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud.



PODER EJECUTIVO

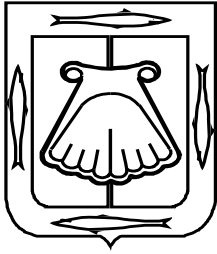
Dichas reformas, son resultado del esfuerzo del Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas, por transparentar el uso de los recursos públicos y contribuir así a elevar la calidad de la atención que reciben los usuarios del Seguro Popular.

Del conjunto de reformas anteriormente referidas, se desprende que la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, queda facultada así para que en los Acuerdos de Coordinación con las Entidades Federativas, se fije la responsabilidad de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud para administrar y supervisar el ejercicio de los recursos financieros.

También podrá financiar, coordinar y verificar la prestación integral de los Servicios de Salud, reintegrar en numerario los recursos federales que no se hayan ejercido o comprobado y rendir cuentas respecto de los recursos que reciba. Además se contemplan conciliaciones trimestrales previas al envío de recurso a cada estado, a fin de contrastar la congruencia con el padrón con los recursos enviados.

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, conserva la transferencia de recursos a las Entidades Federativas de forma líquida o en especie. Se dispone de plazos para la entrega de los recursos líquidos al establecer plazos de entrega de los mismo, tanto de la Federación a los Estado, como de la propia Secretaría de Finanzas del Estado al Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

Establece que los Estados, en coordinación con la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, abrirán cuentas específicas en la Tesorería de la Federación, donde se depositarán los recursos asignados para la compra de medicamentos, con lo cual se garantizará el correcto y oportuno ejercicio y aplicación de los mismos.



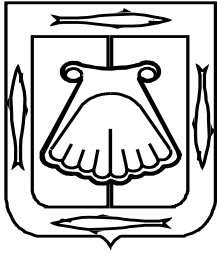
PODER EJECUTIVO

Fortalece también los mecanismos de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas al conceder facultades a los órganos fiscalizadores, tanto federales como estatales, para evaluar el desempeño de las acciones de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, con sus consecuentes sanciones en caso de incumplimiento a las disposiciones en dichos aspectos.

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, podrá retener recursos líquidos de las Entidades Federativas, cuyos afiliados hayan recibido servicios en otra entidad o institución de salud, para transferirlos a esta como pago. La posibilidad queda entendida como la emergencia que el afiliado al Seguro Popular pueda presentar en cualquier parte del País, con la garantía de que será atendido esté o no domiciliado en la Estado en el que requiera la atención médica, sin que esto le represente erogación alguna para recibir el servicio médico.

Atendiendo a lo dispuesto por el Artículos 77 BIS 2 y 15, de la Ley General de Salud, que formaron parte de la reforma anteriormente comentada; se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que esta materia provean la Secretaría de Salud y los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, entendiéndose por esto, a las estructuras administrativas que provean dichas acciones, que dependan o sean coordinadas por la encargada de conducir la política en materia de salud en el Estado, es decir las Secretarías de Salud de las Entidades Federativas. Dichos Regímenes, contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con la propia Ley General y demás disposiciones aplicables; y garantizarán sus acciones, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática.

Por su parte el Artículo 77 BIS 15 de la Ley General de Salud, establece que el Gobierno Federal transferirá a los Gobiernos de las Entidades Federativas, los recursos que por concepto de cuota social y de aportación solidaria les correspondan, con base en las personas afiliadas, que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, validados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.



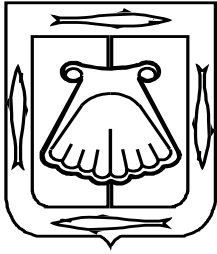
PODER EJECUTIVO

La transferencia de recursos a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse en numerario directamente a las Entidades Federativas, en numerario mediante depósitos en las cuentas que constituyan los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud en la Tesorería de la Federación, o en especie, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Es oportuno señalar que la Ley General de Salud, prevé que los recursos en numerario o en especie de carácter federal, que se transfieran o entreguen a las Entidades Federativas, no serán embargables, no los gobiernos de los Estados, podrán bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los fines previstos en la propia legislación o los acuerdos que deriven de la misma. Estableciendo también, que serán los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, los responsables de presentar a la Secretaría de Salud, conforme los lineamientos que esta última establezca, los informes que sean necesarios respecto del destino, manejo y comprobación del ejercicio de los recursos correspondientes a las cuotas familiares.

Para lograr lo anterior, los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, deberán contar con personalidad jurídica y patrimonio propios. Resultando necesario modificar la figura jurídica del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur; que desde su creación en el año de 2004, ha venido operando como un órgano desconcentrado de la Administración Pública Centralizada, a cargo de la Secretaría de Salud del Estado. Tal y como se contempla en el Artículo 33 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, misma que tiene por objeto establecer y regular la organización y funcionamiento de la Administración Centralizada y Paraestatal del Estado de Baja California Sur, así como asignar las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos de orden administrativo entre las diferentes unidades de la Administración Pública del Estado.

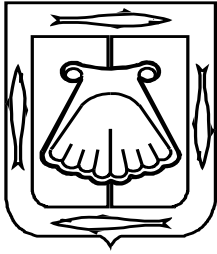


PODER EJECUTIVO

El Artículo 41 de dicha Ley Orgánica, establece que los organismos públicos descentralizados contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán por objeto la prestación de un servicio público o social, la protección, o en su caso la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación y tecnología, la promoción, estudio o divulgación de asuntos de interés público o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia, seguridad social o para el estímulo de la inversión y el desarrollo. Para tales efectos contarán con autonomía de gestión financiera y administrativa.

Para estar en condiciones de dar debido cumplimiento a la Ley General de Salud y sus reformas en materia de Protección Social en Salud es que se ha considerado necesario proponer a través de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual, en su Artículo Primero se reforma el Artículo 33 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur; y en el Artículo Segundo se crea el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur. Lo que permitirá que las familias y personas no derechohabientes de instituciones de seguridad social o que no cuenten con otro mecanismo de prevención social en salud, gocen de un servicio de salud de calidad, dentro de un marco de legalidad, transparencia en el uso y aplicación de los recursos públicos.

El Proyecto de Decreto mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado "Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur", se sujeta a lo dispuesto por el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, estableciendo la denominación del mismo; el domicilio; la forma en que se integrará su patrimonio; la manera en que se constituirá su órgano de gobierno y de administración; el objeto del organismo y las facultades del órgano de gobierno y directivos que lo integran; la participación de la Contraloría General del Estado como órgano de vigilancia, sectorizándolo a la Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur



PODER EJECUTIVO

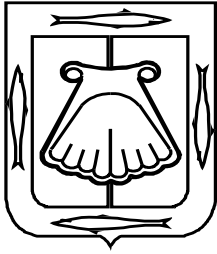
Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 57 fracción I y 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 4, 21, 26, 33, 34, 35, Capítulo Tercero del Título Tercero y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, primero se reforma el Artículo 33 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur; y segundo, se crea como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, el “Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur”; para que por su conducto se inicie el trámite legislativo correspondiente; y se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

**Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor
Gobernador Constitucional del Estado de
Baja California Sur**

**Luis Andrés Córdova Urrutia
Secretario General de Gobierno**

**Virgilio Jiménez Patiño
Secretario de Salud**



PODER EJECUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

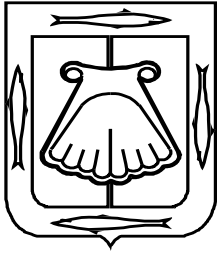
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DENOMINADO “RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR”.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 33 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, vigilará que las instituciones que presten servicios de salud en la entidad apliquen el cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica y el catálogo de insumos para el segundo y tercer nivel del sector salud. Así mismo, convendrá con el Gobierno Federal los términos en que las dependencias y entidades del estado que presten servicios de salud, puedan participar en la elaboración del mencionado cuadro básico.

La Secretaría de Salud coordinará las acciones del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, el cual contará con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad a lo establecido en el título tercero de la Ley General de Salud.

Los recursos de carácter federal a que se refiere la Ley General de Salud para la operación del Régimen Estatal de Protección en Salud que se transfieran al Estado no serán embargables, ni el Gobierno del Estado podrá, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos. Dichos recursos se administrarán y ejercerán por el Gobierno del Estado conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Crea el Organismo Público Descentralizado, denominado “Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur”, conforme al siguiente:

Ley Orgánica del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur

Artículo 1.- Se crea el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Baja California Sur, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Salud, y tendrá su domicilio en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

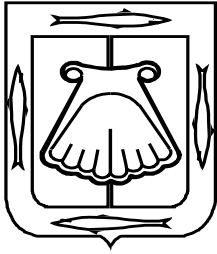
Artículo 2.- El Régimen Estatal de Protección Social en Salud tiene por objeto garantizar las acciones de protección social en salud en el Estado, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud a la persona, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Salud, Ley de Salud y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud de Baja California Sur.

Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. REPSS.- Al Régimen Estatal de Protección Social en Salud.
- II. Ley.- A la Ley General de Salud.
- III. Ley Estatal.- A la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.
- IV. Sistema.- Al Sistema Estatal de Protección Social en Salud.
- V. Secretaría de Salud.- A la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.
- VI. Secretaría.- A la Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur.

Artículo 4.- Para efectos de garantizar las acciones de protección social en salud, el REPSS tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y supervisar el ejercicio de los recursos financieros establecidos por la Ley para las entidades federativas en materia de protección social en salud; apegándose a los criterios generales que en materia de supervisión emita la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y la Secretaría;

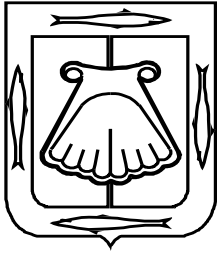


PODER EJECUTIVO

- II. Realizar acciones en materia de promoción para la incorporación y afiliación de beneficiarios al Sistema;
- III. Integrar, administrar y actualizar el padrón de beneficiarios del Sistema, así como realizar la afiliación, y verificar la vigencia de los derechos de los beneficiarios;
- IV. Financiar, coordinar y verificar de forma eficiente, oportuna y sistemática la prestación integral de los servicios de salud a los afiliados del Sistema, a cargo de los establecimientos para la atención médica incorporados a dicho Sistema, en la que se incluya la atención médica, los medicamentos y demás insumos asociados al mismo;
- V. Gestionar el pago a los establecimientos para la atención médica incorporados al Sistema, en los términos previstos en la presente Ley;
- VI. Reintegrar los recursos en numerario de carácter federal que no haya ejercido o comprobado su destino a los fines específicos para los que le fueron transferidos o entregados, en los términos del Artículo 77 bis 16, párrafo tercero de la Ley;
- VII. Rendir cuentas respecto de los recursos que reciban, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, para la operación del Sistema en el Estado, y
- VIII. Entregar la información que las autoridades federales o locales competentes les soliciten respecto de los recursos que reciban, así como sobre su ejercicio.

Artículo 5.- El patrimonio del REPSS se integrara por:

- I. Los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean transferidos por la Federación, el Estado y los Municipios;
- II. Los recursos financieros que para su operación le sean asignados por la Federación, el Estados y los Municipios;
- III. Las aportaciones, donaciones, contribuciones en especie, legados y demás ingresos que reciba de los sectores social y privado;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos financieros asignados, así como de los bienes que integren su patrimonio; y
- V. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que representen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier título legal.



PODER EJECUTIVO

Artículo 6.- El domicilio legal del REPSS estará ubicado en la Ciudad de La Paz, Municipio de La Paz, Baja California Sur. Para cumplir su objeto, podrá establecer oficinas representativas en las localidades del Estado que por la naturaleza del servicio se requieran y su disponibilidad presupuestal lo permita.

Artículo 7.- Para el cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, el REPSS formará parte integrante del sector que le corresponde coordinar a la Secretaría.

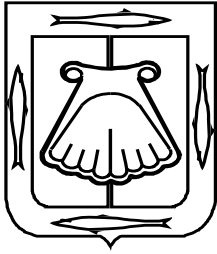
EL REPSS contará con una estructura administrativa y operativa que cumpla con sus necesidades y su funcionamiento previa aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 8.- La máxima autoridad del REPSS será la Junta de Gobierno, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- I. Por un Presidente, que será el Secretario de Salud en el Estado.
- II. Por un Secretario Técnico, que será el Director del REPSS.
- III. Por los representantes de las siguientes dependencias, quienes fungirán como vocales de la misma:
 - Secretaría General del Gobierno del Estado.
 - Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
 - Dirección de Planeación y Desarrollo de la Secretaría de Salud.
 - Dirección de Servicios de Salud.
- IV. Por un Comisario, que será el Contralor General del Estado, o el representante que éste designe.
- V. Por un representante de la Secretaría de Salud como invitado permanente.

Por cada vocal propietario habrá un suplente, quien deberá ser un funcionario jerárquicamente inferior inmediato al Titular.

Podrán ser invitados a las sesiones de la Junta de Gobierno, los representantes de instituciones públicas, federales y estatales que guarden relación con el objeto del REPSS, los cuales acudirán con voz pero sin voto.



PODER EJECUTIVO

Artículo 9.- En las sesiones de la Junta de Gobierno el Presidente tendrá voto de calidad, el Secretario Técnico tendrá voz y no voto, los representantes de las dependencias señaladas en la fracción III del artículo anterior, acudirán con voz y voto.

El representante de la Contraloría General del estado en su carácter de Comisario, participará con voz pero sin voto; y ejercerá las atribuciones que las Leyes, reglamentos y demás disposiciones le confieren

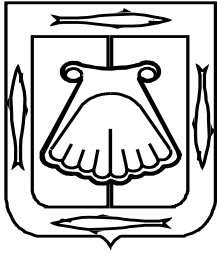
Artículo 10- Los cargos de integrantes de la Junta de Gobierno serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 11.- El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir, instalar y clausurar las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Vigilar que los acuerdos y resoluciones que se celebren dentro de las sesiones de la Junta de Gobierno se lleven a cabo;
- III. Someter a votación los asuntos sometidos en las sesiones y con su voto de calidad resolver los empates;
- IV. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Los demás integrantes de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones que convoque la Junta de Gobierno;
- II. Analizar y proponer solución a los asuntos turnados a la Junta de Gobierno, formulando observaciones y propuestas que sean convenientes;
- III. Vigilar que los acuerdos y resoluciones que se aprueben por la Junta de Gobierno se ejecuten;
- IV. Emitir su voto, cuando así proceda, en los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Junta de Gobierno.



PODER EJECUTIVO

Artículo 13.- Al Secretario Técnico le corresponde:

- I. Levantar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno y llevar el registro de las mismas;
- II. Hacer llegar a los miembros de la Junta de Gobierno, la convocatoria, el orden del día, la información y los documentos de los asuntos a tratar.
- III. Asistir a las sesiones de la Junta con voz pero sin voto;
- IV. Informar, a quien corresponda, los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno;
- V. Firmar y certificar las actas de las sesiones y resoluciones de la Junta de Gobierno; y
- VI. Las demás que la Junta de Gobierno le confiera atendiendo a sus atribuciones.

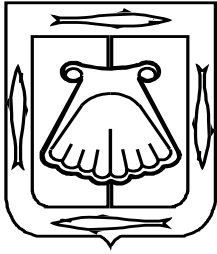
Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretario Técnico podrá auxiliarse por un Secretario de Actas.

Artículo 14. Las sesiones de la Junta de Gobierno, se desarrollaran en el siguiente orden:

- I. Lista de asistencia.
- II. Verificación del quórum necesario para sesionar, por parte del representante de la Contraloría del Estado.
- III. Lectura y aprobación de la orden del día.
- IV. Seguimiento de los acuerdos pendientes de solución.
- V. Lectura, discusión y aprobación de los acuerdos sometidos en la sesión.
- VI. Clausura.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

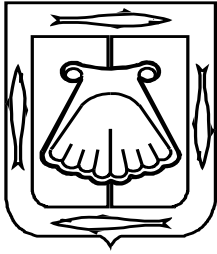
- I. Establecer, en congruencia con los Planes y Programas Nacionales y Estatales, las políticas en materia de salud a seguir por el REPSS;
- II. Aprobar los proyectos de Programas del REPSS y presentarlos para su trámite ante los Gobiernos Federal y/o Estatal;
- III. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones;
- IV. Autorizar la subcontratación de servicios con terceros;
- V. Aprobar el uso y destino de los recursos que por concepto de intereses haya generado la cuota social y aportación solidaria federal una vez



PODER EJECUTIVO

- transferidos en términos del Artículo 77 bis 15 fracción I de la Ley, dicha aprobación deberá ser acorde con los fines del Sistema;
- VI. Aprobar el uso de los recursos que, por concepto de compensación económica, reciba el REPSS, acorde al destino previsto en el Artículo 121 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud;
 - VII. Evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados;
 - VIII. Vigilar la debida aplicación de los recursos asignados al REPSS, de conformidad a las leyes que lo regulen;
 - IX. Aprobar la estructura Orgánica del REPSS, así como las modificaciones que procedan;
 - X. Analizar y en su caso aprobar los informes periódicos que rinda el Director del REPSS;
 - XI. Aprobar el Reglamento Interior del REPSS y los Manuales de Organización, procedimientos y servicios al público; así como los demás documentos normativos que se elaboren para el cumplimiento del objeto del REPSS;
 - XII. Aprobar la creación de comisiones de apoyo y determinar las bases de su funcionamiento;
 - XIII. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos de inversión que se propongan;
 - XIV. Examinar, discutir y aprobar, en su caso, los planes de trabajo que se propongan, así como los informes del ejercicio presupuestal y estados financieros que se presenten a su consideración;
 - XV. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el REPSS con terceros;
 - XVI. Aprobar la estructura organizacional con la que opera el REPSS así como distribuir sus funciones; y
 - XVII. Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades antes señaladas.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno deberá sesionar ordinariamente cada trimestre y podrá hacerlo extraordinariamente cuantas veces lo consideren necesario. Para la celebración de sesiones ordinarias, se convocara a la Junta de Gobierno con una anticipación de diez días hábiles, anexando en dicha convocatoria, el orden del día de dicha sesión; para la celebración de sesiones extraordinarias se convocara a los miembros de la Junta de Gobierno cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.



PODER EJECUTIVO

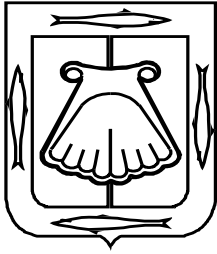
Artículo 17.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de la totalidad de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes o por voto de calidad del Presidente.

Artículo 18.- Al frente del REPSS estará un Director General, el cual es nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, el cual deberá cumplir con el siguiente perfil:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener una trayectoria reconocida en el campo de la administración pública o salud pública;
- III. Tener experiencia profesional en las áreas financieras, administrativas o de salud pública; y
- IV. No haber sido condenado por delito patrimonial, o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 19.- El Director General del REPSS tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer las atribuciones y representación administrativa y legal del REPSS;
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Presidente de la Junta de Gobierno le encomiende y mantenerlo informado sobre su desarrollo;
- III. Conocer, aplicar y difundir las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico del REPSS;
- IV. Formular y presentar ante la unidad administrativa competente de la Secretaría, la propuesta de presupuesto que se requiera para el funcionamiento del REPSS;
- V. Planear, organizar y evaluar el funcionamiento del REPSS, así como coordinar las actividades con la Secretaría;
- VI. Supervisar las actividades de los servidores públicos del REPSS;
- VII. Promover y coordinar la capacitación, actualización y educación continua de los recursos humanos del REPSS;
- VIII. Recibir en acuerdo ordinario, a los titulares de las unidades administrativas que formen parte de la Secretaría, y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno, así como conceder audiencias al público;



PODER EJECUTIVO

- IX. Atender y aceptar, en su caso, las recomendaciones que formule la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto de los asuntos que incidan en el ámbito de competencia de dichas Comisiones;
- X. Informar al Secretario de Salud y Presidente de la Junta de Gobierno con la periodicidad que se determine sobre el desempeño de las funciones del REPSS y los resultados de la evaluación respectiva;
- XI. Aplicar los recursos de manera responsable y objetiva que la Federación Y Estado le transfiera para su funcionamiento de conformidad a las disposiciones aplicables;
- XII. Suscribir acuerdos o convenios con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal, municipal o con los organismos del sector privado o social, en la materia que le compete; y
- XIII. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno y su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 19.- Los bienes muebles e inmuebles, que formen parte del patrimonio del REPSS y los que se destinen a su servicio directo, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles e inembargables, por lo que no podrá constituirse en ellos ningún gravamen o derecho real.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno tendrá un plazo que no excederá de 60 días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para la expedición del Reglamento Interior del REPSS.